

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1106/90 DE LA COMISIÓN**

de 18 de abril de 1990

**relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 11, el apartado 4 de su artículo 15, el apartado 6 de su artículo 17, el apartado 5 de su artículo 22 y su artículo 31,

Considerando que la Comisión debe estar en condiciones de poder hacer un seguimiento de la acción de regulación de precios llevada a cabo por las organizaciones de productores, así como de la aplicación por las mismas, de los sistemas de compensación financiera prima de aplazamiento y prima de almacenamiento;

Considerando que los regímenes de intervención comunitarios previstos en el Reglamento (CEE) nº 3796/81 hacen que sea necesario conocer los precios observados en los mercados al por mayor y en los puertos representativos de la Comunidad;

Considerando que conviene fijar la lista de los mercados y puertos de los Estados miembros que deberán considerarse como representativos en lo que respecta a un determinado producto;

Considerando que, asimismo, procede fijar la periodicidad con que deberán comprobarse los precios de mercado y realizar las comunicaciones correspondientes;

Considerando que, debido a una mejor regulación de los regímenes comunitarios de intervención en el sector de la organización común de mercados, ha aumentado el número de comunicaciones relativas a la aplicación y al seguimiento de estos regímenes;

Considerando que se ha comprobado la necesidad de simplificar, armonizar y reunir los datos transmitidos;

Considerando que, por ello, el presente Reglamento debe sustituir a los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 3598/83<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1528/88<sup>(4)</sup> y (CEE) nº 3599/83<sup>(5)</sup>; que es necesario derogar estos Reglamentos;

Considerando que, al reunirse en el presente Reglamento una serie de datos de varios Reglamentos de la Comisión, conviene derogar: los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1985/74, de 25 de julio de 1974, relativo a las modalidades de fijación de los precios de referencia y al establecimiento de los precios franco fron-

tera para las carpas<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2046/85<sup>(7)</sup>; el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1501/83, de 9 de junio de 1983, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado<sup>(8)</sup>; el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3321/82, de 9 de diciembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3507/89<sup>(10)</sup>; el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 314/86, de 11 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/89<sup>(12)</sup>; los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2415/89, de 3 de agosto de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado para determinados productos de la pesca<sup>(13)</sup>;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan adaptar las comunicaciones en tiempo hábil y en la forma prescrita en las presentes disposiciones, conviene adoptar el presente Reglamento con varios meses de antelación respecto a su entrada en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**TÍTULO I**

**Comunicaciones relativas a la aplicación de los precios de retirada y de venta por las organizaciones de productores**

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en adelante denominado «Reglamento de base», a más tardar un mes después del comienzo de la campaña de pesca durante la cual sean de aplicación los precios de retirada y de venta.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 17.

(4) DO nº L 136 de 2. 6. 1988, p. 9.

(5) DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 22.

(6) DO nº L 207 de 29. 7. 1974, p. 30.

(7) DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 15.

(8) DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

(9) DO nº L 351 de 11. 12. 1982, p. 20.

(10) DO nº L 342 de 24. 11. 1989, p. 13.

(11) DO nº L 39 de 14. 2. 1986, p. 8.

(12) DO nº L 209 de 21. 7. 1989, p. 30.

(13) DO nº L 228 de 5. 8. 1989, p. 10.

Si los precios de retirada y los precios de venta son fijados por una asociación formada por varias organizaciones de productores, la comunicación deberá incluir la lista de cada una de las organizaciones de productores que tenga la intención de practicar el sistema notificado.

2. Cualquier modificación de los elementos contemplados en el apartado 1 deberá ser notificada sin demora a la Comisión por parte de los Estados miembros.

## TÍTULO II

### Comunicaciones relativas a los productos contemplados en las letras A, D, y E del Anexo I y en la letra B del Anexo IV del Reglamento de base

#### Artículo 2

Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de base incluirán, por cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento y por cada mercado o puerto representativo:

1. Los siguientes datos mensuales:
  - a) el precio medio mensual de mercado, ponderado por las cantidades comercializadas
    - de cada producto y
    - de la categoría de productos tenida en cuenta para fijar el precio de orientación;
  - b) las cantidades totales comercializadas del producto y de la categoría indicada en el segundo guión de la letra a);
  - c) la cantidad total retirada del mercado;
2. Los datos semestrales siguientes:
  - a) el precio medio semestral de mercado de cada categoría del producto de que se trate,
  - b) las cantidades comercializadas, desglosadas por categorías de producto.
3. Además, cuando el mercado de un determinado producto sufra o corra el peligro de sufrir una crisis o una perturbación, las comunicaciones relativas al mercado de dicho producto se enviarán como mínimo una vez por semana y desglosadas por día de mercado.

#### Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán semestralmente a la Comisión los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

Respecto de los productos indicados en la letra B del Anexo IV, congelados a bordo, estos datos deberán incluir el precio medio de venta y las cantidades comercializadas en la fase de comercio al por mayor, desglosados por tipo de presentación usual.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán semestralmente a la Comisión los siguientes datos relativos a cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base:

- a) Las cantidades retiradas o no vendidas en el mercado, según los casos al:
  - precio de retirada y al precio de venta comunitarios y, en su caso, al precio de retirada regionalizado;
  - precio de retirada autónomo.

Por cada producto retirado, deberán indicarse las categorías afectadas.

- b) Los precios medios obtenidos, desglosados por tipo de comercialización prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1501/83 y por producto; esta información deberá ser completada por el envío, a más tardar seis meses después de la expiración de la campaña de pesca de que se trate, de las cantidades anuales vendidas, desglosadas por opción de venta y por producto.
  - c) Las cantidades de productos destinadas a beneficiarse de la prima de aplazamiento, desglosadas por categoría, los tipos de transformación utilizados y los precios medios de venta al por mayor de los productos transformados.
  - d) Las cantidades de productos destinadas a beneficiarse de la prima de almacenamiento, desglosadas por categoría, los tipos de almacenamiento utilizados y los precios medios de venta al por mayor de los productos almacenados.
2. Tras la finalización de la campaña de pesca y respecto a los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base, las organizaciones de productores comunicarán al Estado miembro al que pertenezcan las cantidades de productos puestas a la venta por la organización de productores y las cantidades de productos que se hayan beneficiado de la compensación financiera, de la prima de aplazamiento y de la prima de almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 14 *bis* del Reglamento de base. Los Estados miembros transmitirán estos datos a la Comisión, a más tardar seis meses después del inicio de la campaña siguiente.

## TÍTULO III

### Comunicaciones relativas a los productos contemplados en los Anexos II y III del Reglamento de base

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos contemplados en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento de base que, por cada producto enumerado en el Anexo II de dicho Reglamento que se haya tenido en cuenta para fijar el precio de orientación, y por cada mercado y puerto representativos, deberán incluir:

- el precio medio mensual de mercado, ponderado con arreglo a las cantidades comercializadas, y
- las cantidades totales comercializadas durante el mismo mes.

*Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base que, por cada especie y tipo de presentación indicada en el Anexo III de dicho Reglamento, y por cada mercado o puerto representativos, deberán incluir:

- el precio medio mensual de mercado, ponderado con arreglo a las cantidades comercializadas, y
- las cantidades totales comercializadas durante el mismo mes.

Estas comunicaciones se realizarán para los productos frescos y refrigerados, por un lado, y para los productos congelados, por otro.

*Artículo 7*

1. En lo que se refiere a los productos contemplados en los Anexos II y III del Reglamento de base, las organizaciones de productores comunicarán, como mínimo, los siguientes datos mensuales, desglosados por especie y presentación comercial, a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate:

- la cantidad desembarcada por sus miembros,
- la cantidad vendida y el precio medio de venta, en el caso de los productos del Anexo II,
- la cantidad vendida y entregada a la industria de transformación y el precio medio de venta, en el caso de los productos del Anexo III,
- la cantidad no vendida conservada en almacenes frigoríficos,
- la cantidad puesta nuevamente en el mercado después de haber sido almacenada.

Estas comunicaciones serán transmitidas mensualmente por el Estado miembro a la Comisión.

2. Si se comprobare que los precios de venta son inferiores al nivel previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de base y que esta situación de los precios puede persistir, las organizaciones de productores comunicarán semanalmente la información antes indicada, desglosada por día de mercado, al Estado miembro, el cual la transmitirá sin demora a la Comisión.

## TÍTULO IV

**Comunicaciones relativas a determinados productos de la letra A del Anexo IV del Reglamento de base***Artículo 8*

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión, antes del 1 de noviembre los precios medios mensuales de producción registrados en las zonas representativas de producción y las cantidades de carpas comercializadas para la presentación comercial contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1985/74. Estas comunicaciones se referirán a los tres años anteriores a aquel en que se hayan fijado los precios de referencia.

Por precio de producción se entenderá el precio de venta del productor al comercio al por mayor.

Las zonas representativas de producción serán las siguientes:

- Alemania: Oberpfalz,  
la zona formada por las zonas Oberfranken/Mittelfranken.
- Francia: Dombes,  
la zona formada por las zonas Brenne/Sologne.

## TÍTULO V

**Disposiciones Generales***Artículo 9*

1. Los mercados al por mayor y los puertos representativos, a que se refieren el apartado 2 del artículo 11, el apartado 3 del artículo 15 y el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento de base, respecto a los productos que se indican en el Anexo I del presente Reglamento, serán los que se enumeran en dicho Anexo.

2. Se entenderá por «precio medio de mercado» el precio medio pagado en la primera venta, ponderado por las cantidades comercializadas, en el que no se hayan tenido en cuenta las cantidades que, eventualmente, se hubiesen retirado.

*Artículo 10*

1. Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán a la Comisión por télex, telecopia o enlace informático directo, en la forma prevista en los Anexos II a XIII.

2. Salvo disposición en contrario, el calendario para el envío de las comunicaciones a la Comisión queda fijado como sigue:

- las comunicaciones mensuales se transmitirán antes del decimoquinto día siguiente al final del mes de que se trate;
- las comunicaciones semestrales se transmitirán antes del 1 de septiembre por lo que respecta a la información relativa al primer semestre del año en curso, y antes del 1 de marzo en lo que se refiere a los datos relativos al segundo semestre del año anterior.

*Artículo 11*

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 3598/83 y 3599/83.

2. Quedan derogados:

- los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1985/74,
- el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1501/83,
- el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3321/82,
- el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 314/86,
- los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2415/89.

*Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## MERCADOS AL POR MAYOR Y PUERTOS REPRESENTATIVOS EN EL SECTOR PESQUERO

## I. Productos de la letra A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

1. Arenques ( <i>Clupea harengus</i> )		Boulogne-sur-Mer
	el conjunto de los mercados de	Fehmarn/Kiel/Maasholm
	el conjunto de los mercados de	Hirtshals/Skagen
		Killybegs
		Lerwick
	el conjunto de los mercados de	Mallaig/Oban/Ullapool/Stornoway
		Rossaveai
	el conjunto de los mercados de	Scheveningen/IJmuiden
2. Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> )		
a) del Atlántico		La Turballe
		Saint-Guénolé
		Santa Eugenia de Riveira
		Sada
		Vigo
		Matosinhos
		Peniche
		Figueira da Foz
		Olhão
		Portimão
b) del Mediterráneo		Kavala
	el conjunto de los mercados de	Ancona/Cesenatico
	el conjunto de los mercados de	Chioggia/Porto Garibaldi
		Sciacca
	el conjunto de los mercados de	Martigues
		Port-Vendres
		Sete
		Pirée
		Salonique
		Castellón
		Tarragona
3. Galludos ( <i>Squalus acanthias</i> )		Burtonport
		Grimsby
		Aberdeen/Peterhead
		Holyhead
		Mallaig
		Concarneau
		Cherbourg
		Lorient
4. Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> )		Concarneau
		Cherbourg
		Lorient
		Ostende
		Nazare
		Matosinhos
5. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )		Boulogne-sur-Mer
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
		Ostende
6. Bacalao ( <i>Gadus morrhua</i> )		
	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
		Boulogne-sur-Mer
		Lorient
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
	el conjunto de los mercados de	Heiligenhafen/Kiel

		Hvide Sande Nesksø Ronne Howth IJmuiden Scheveningen Ostende
7. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )		Boulogne-sur-Mer Lorient
	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven
	el conjunto de los mercados de	Hanstholm
8. Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead
	el conjunto de los mercados de	Grimsby/Hull
		Boulogne-sur-Mer Lorient
	el conjunto de los mercados de	Hanstholm/Thyboron IJmuiden Killybegs
9. Merlanges ( <i>Merlangus merlangus</i> )	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead Boulogne-sur-Mer Lorient IJmuiden
10. Marucas ( <i>Molva</i> spp.)	el conjunto de los mercados de	Aberdeen/Peterhead Newlyn
	el conjunto de los mercados de	Bremerhaven/Cuxhaven Lorient Concarneau
11. Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> )		Boulogne-sur-Mer Castletownbere Killybegs
	el conjunto de los mercados de	Mallaig/Ullapool
	el conjunto de los mercados de	Hirtshals Laredo Ondarroa Santoña Guetaria Matosinhos Peniche
12. Caballas españolas ( <i>Scomber japonicus</i> )		Punta Umbria Santoña Olhão Serúbal Portimão Peniche
13. Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	el conjunto de los mercados de	Ancona/Cesenatico
	el conjunto de los mercados de	Chioggia/Porto Garibaldi Viareggio Goro Fano Kavala Salónica Pireo Sète Saint-Jean-de-Luz Barbate Bermeo Cádiz Guetaria Ondarroa Rosas Santoña

14. Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	el conjunto de los mercados de	Boulogne-sur-Mer Esbjerg/Thyboron Lowestoft Ijmuiden Urk Zeebrugge
15. Merluzas ( <i>Merluccius merluccius</i> )	el conjunto de los mercados de	Ayr Castletownbere Lorient Concarneau Les Sables d'Olonne La Coruña Vigo Pasajes Ondarroa
	el conjunto de los mercados de	Cillero/Burela Algeciras Olhão Matosinhos Lisboa Póvoa de Varzim Setúbal
16. Galios ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	el conjunto de los mercados de	Concarneau Le Guilvinec Aberdeen/Peterhead Newlyn Castletownbere La Coruña Vigo
17. Palometas ( <i>Brama</i> spp.)		Vigo Santa Eugenia de Riveira Sesimbra Olhão Lisboa
18. Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	el conjunto de los mercados de	Concarneau Le Guilvinec Lorient Zeebrugge Aberdeen/Peterhead Lerwick/Scalloway Newlyn Ondarroa Avilés La Coruña Vigo Mann Peniche Matosinhos Lagos Póvoa de Varzim Vila Real de Santo Antonio

## II. Productos de la letra D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Quisquillas ( <i>Crangon crangon</i> )	el conjunto de los mercados de	Cuxhaven/Dorum/Spieka/Wremem
	el conjunto de los mercados de	Husum/Tonning/Busum Den Oever Lij Colijnsplaat Zeebrugge Havne Kings Lynn

## III. Productos de la letra E del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Buyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	Kingswear Morlaix Brest Noirmoutier
Cigalas enteras ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	Mallaig Eyemouth Ayr North Shields Osterby Rossaveal Skagen
	el conjunto de los mercados de Guilvinec Zeebrugge La Coruña Marin Hueiva Vila Real de Santo António
Cigalas (colas) ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	Mallaig Kilkeel Portavogie Fraserburgh Zeebrugge

## IV. Productos de la letra A del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Espáridos de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pageilus</i> spp.	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée
---	--

## V. Productos de la letra B del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3796/81

1. Calamares ( <i>Loligo</i> spp.)	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée Vigo Aveiro
2. Potas ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Vigo Aveiro
3. Voladores ( <i>Illex</i> spp.)	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée Vigo Aveiro
4. Sepias de las especies <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepioida rondeleti</i>	Anzio Bari San Benedetto del Tronto Pirée
5. Pulpos del género <i>Octopus</i>	Anzio Bari Pirée San Benedetto del Tronto



## VI. Productos del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Todas las especies de atún

Concarneau  
Douarnenez  
Lorient  
Saint-Jean-de-Luz  
Ancona  
Salerno  
Bermeo  
Caramiñal  
Santa Eugenia de Riveira  
Algeciras  
Cádiz  
Villagarcía de Arosa  
Funchal (Isla de Madeira)  
Ponta Delgada (Isla de Sao Miguel, Azores)  
S. Roque/Madalena (Isla de Pico, Azores)  
Horta (Isla de Faial, Azores)

---

ANEXO II

Comunicación (anual) con arreglo al artículo 1  
(deberá transmitirse 1 mes después del año a que se refiera)

PRECIOS DE RETIRADA Y DE VENTA PRACTICADOS POR LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

ESTADO MIEMBRO : .....

Aplicación de precios de retirada y de venta en el sector de la pesca durante la campaña de 19... por la organización de productores o asociación de organizaciones de productores (\*)

(nombre y domicilio) : .....

Zona de actividad : .....

1	2		3
Productos indicados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento de base respecto de los cuales se aplican los precios de retirada o de venta comunitarios (artículo 12 de este Reglamento); señáense los productos respecto de los cuales se aplican los precios de retirada regionales (apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base)	En su caso, categorías de los productos respecto de los cuales se aplican selectivamente los precios de retirada comunitarios o para las que se ha aplicado una prohibición de venta [letra d) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base]		Productos indicados en los Anexos I a IV respecto de los cuales se aplica un precio de retirada autónomo (apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base) a todas las categorías de uno o varios productos; señáense igualmente el precio, el tipo de presentación y el envase
	Aplicación selectiva	Prohibición de puesta a la venta	

(\*) Tal como establece el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, cuando se trate de una asociación de productores, deberá comunicarse la lista de las organizaciones de productores que tienen la intención de aplicar estos precios.

**ANEXO III**

Comunicaciones (mensuales) con arreglo a las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2  
(deberán transmitirse 15 días después del mes al que se refieren)

**CANTIDADES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO I**

Mes : .....  
ESTADO MIEMBRO : .....

Puerto/Mercado	Especie ( <sup>(1)</sup> )	Cantidad total comercializada (toneladas)	Cantidad retirada (toneladas)	Precio medio global (ecus/tonelada)	Cantidades comercializadas del producto "piloto" (toneladas)			Precios (ecus/t) del producto "piloto"												
					E/A-1 ( <sup>(1)</sup> )	E/A-2 ( <sup>(1)</sup> )	E/A-3 ( <sup>(1)</sup> )	E/A-1 ( <sup>(1)</sup> )	E/A-2 ( <sup>(1)</sup> )	E/A-3 ( <sup>(1)</sup> )										

(<sup>(1)</sup>) Indicar datos separados para rape entero y sin cabeza, y para cigala entera y en cola.  
(<sup>(2)</sup>) Precisar, en caso necesario, la presentación de que se trate : entera o eviscerado con cabeza.

## ANEXO IV

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2  
(deberán transmitirse 2 meses después del semestre a que se refieran)

## CANTIDADES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO I

Periodo : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Especie	Categoría	Cantidad comercializada por categoría (toneladas)	Precio medio por categoría (ecus/tonelada)



## ANEXO VI

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4  
(deberán transmitirse 2 meses después del semestre a que se refieran)

## CANTIDADES RETIRADAS/CANTIDADES NO VENDIDAS

Periodo : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Especie	Categoría	Cantidades retiradas (toneladas)		Cantidades no vendidas (toneladas)
		Al precio de retirada comunitario	Al precio de retirada autónomo	Al precio de venta comunitario

## ANEXO VII

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4  
(deberán transmitirse 2 meses después del semestre a que se refiera)

## VALOR A TANTO ALZADO

Periodo : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Especie	Destino	Cantidad (1) (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

(1) A transmitir una vez por año, seis meses después del final de la campaña de pesca de que se trate

ANEXO VIII

Comunicaciones (semestrales) con arreglo a las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 4  
(deberán transmitirse 2 meses después del semestre a que se refiera)

PRIMA DE APLAZAMIENTO Y PRIMA DE ALMACENAMIENTO

Periodo : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

PRIMA DE APLAZAMIENTO

Especie	Categoría	Cantidades (toneladas)	Tipo de transformación	Precios al por mayor de los productos transformados (ecus/tonelada)

PRIMA DE ALMACENAMIENTO

Especie	Categoría	Cantidades (toneladas)	Tipo de almacenamiento	Precios al por mayor de los productos almacenados (ecus/tonelada)



ANEXO IX

Comunicación (anual) con arreglo al apartado 2 del artículo 4  
(deberá transmitirse 6 meses después del año a que se refiera)

RETIRADAS Y DESTINOS POR ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES

ESTADO MIEMBRO : .....

Aplicación del precio de retirada comunitario en el sector de los productos de la pesca durante la campaña de 19... por la organización de productores

(nombre y domicilio) : .....

Producto	Cantidades puestas a la venta durante la campaña (columna 1 del Reglamento (CEE) nº 3137/82)	Total cantidades retiradas (columna 5 del Reglamento (CEE) nº 3137/82)	Total cantidades correspondientes a aplazamientos (columna 6 del Reglamento (CEE) nº 3137/82)	Total cantidades almacenadas con arreglo al artículo 14 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81

## ANEXO X

Comunicaciones (mensuales) con arreglo al artículo 5  
(deberán transmitirse 15 días después del mes a que se refiera)

## PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO II

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Producto piloto	Cantidades de productos piloto comercializadas (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

ANEXO IX

Comunicaciones (mensuales) con arreglo al artículo 6  
(deberán transmitirse 15 días después del mes a que se refiera)

PRODUCTOS INDICADOS EN EL ANEXO III

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Mercado/Puerto	Especie	Presentación comercial	Cantidades comercializadas (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)

## ANEXO XII

Comunicaciones (mensuales) con arreglo al apartado 1 del artículo 7  
(deberán transmitirse 15 días después del mes a que se refiera)

## PRODUCTOS INDICADOS EN LOS ANEXOS II Y III

Período : .....

ESTADO MIEMBRO : .....

Nombre de la organización de productores : .....

Especie	Presentación comercial	Cantidad desembarcada (toneladas)	Cantidad vendida/ entregada industria (toneladas)	Precio medio (ecus/tonelada)	Cantidades almacenadas (toneladas)	Salidas de almacén (toneladas)

*ANEXO XIII*

Comunicación (anual, desglosada por meses) con arreglo al artículo 8  
(deberá transmitirse antes del 1 de noviembre del año a que se refiera)

PRECIOS DE PRODUCCIÓN DE LAS CARPAS

ESTADO MIEMBRO : .....

Meses/año	Zona de producción	Cantidades comercializadas (toneladas)	Precio de producción (ecus/tonelada)